



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2022-00640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada dentro del presente proceso, contesto la demanda a través de Curador Ad Litem, por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a proferir el auto que en derecho corresponde, dentro del proceso ejecutivo promovido por **GLADYS SANTOS BARRERA Y MAURICIO ANÍBAL SANTOS BARRERA** y en contra de **MONIKA MARCELA RODRIGUEZ VILLABONA Y MICHAEL STIVEN RIVERA RODRIGUEZ**.

▪ **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante **GLADYS SANTOS BARRERA Y MAURICIO ANÍBAL SANTOS BARRERA** actuando a través de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MONIKA MARCELA RODRIGUEZ VILLABONA y MICHAEL STIVEN RIVERA RODRIGUEZ**, pretendiendo el pago de ciertas sumas de dinero, las cuales fueron decretadas por este Despacho, de la manera indicada en el numeral PRIMERO de la providencia de fecha **17/11/2022**.

▪ **MANDAMIENTO DE PAGO**

Proferido por el Despacho el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) visible al Folio 08 del cuaderno 1.

▪ **NOTIFICACIÓN LEGAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS.**

De la revisión del expediente se tiene que, los accionados **MONIKA MARCELA RODRIGUEZ VILLABONA y MICHAEL STIVEN RIVERA RODRIGUEZ** se notificaron por emplazamiento y contestaron la demanda a través de Curador Ad Litem **YOLIMA CARRILLO BLANCO**, quien pese a manifestar que en comunicación con la demandada le informó acerca de un acuerdo conciliatorio celebrado con la demandante, no se opuso a las pretensiones de la demanda y no propuso ninguna medio exceptivo, tal y como consta a folio 018 del cuaderno principal, en el que la curadora manifiesta frente a las pretensión de la acción impetrada: "*manifiesto en calidad de curador ad litem que me atengo a lo probado y resuelto en el proceso*".

Por lo tanto, en considera el despacho que debe darse aplicación a lo previsto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P. que dice:

Art.- 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Así las cosas, reuniéndose los requisitos legales y toda vez que el título base de recaudo se ajusta a lo previsto en las normas referidas, sin que la parte demandada presentara las excepciones de mérito pertinentes en su defensa, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., es decir, se ordenará seguir adelante la presente ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad a la presente providencia se embarguen y secuestren, practicar la liquidación del crédito, así como condenar en costas al ejecutado.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha **17/11/2022**.

SEGUNDO. - ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses moratorios, por las partes interesadas.

TERCERO. - CANCELÉSE el crédito al demandante, con el producto de los bienes que se lleguen a embargar, secuestrar y avaluar o con el dinero retenido por razón de embargo a la parte demandada.

CUARTO. - CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, y a favor de la parte demandante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$550.000**, conforme a lo estipulado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2016. Liquídense por Secretaría.

QUINTO. - En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, ORDÉNESE a la secretaria la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga.

SEXTO. - En su momento oportuno DÉSELE cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2.013, en concordancia con el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2.017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA -REPARTO-**, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución.

SEPTIMO. NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e646caf9af65f3cd1f592d87ef0107201c209a3622ff1838b28b837b56d81f02**

Documento generado en 18/08/2023 01:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>